

INE/CG597/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, EL CIUDADANO JORGE CANDELARIA MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. veinte de octubre de dos mil veinte se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Juan Yalan Ramírez Muñoz a título personal, en contra del **C. Jorge Candelaria Martínez, candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo a la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez**, Hidalgo, denunciando el presunto rebase de tope de gastos de campaña por la propaganda electoral expuesta por concepto de bardas, lonas, perifoneo, reuniones, casa de campaña, utilitarios, propaganda impresa, gastos operativos, entre otros, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.-Múltiple publicidad como lo son el de rotulaciones de Bardas, así mismo la distribución y colocación de diverso material de propaganda publicitaria (lonas) esto a lo largo y ancho del poblado de Mixquiahuala, Así como en todas y cada una de las comunidades pertenecientes a nuestro municipio.

Respecto de estas bardas y lonas con publicidad del candidato que mencionamos ofrezco desde este momento las documentales consistentes en fotografías y ubicación de los lugares en donde están ubicadas para que se lleve a cabo la oficialía electoral correspondiente y se de fe pública de su existencia, a efecto de acreditar el rebase en el tope de los gastos de campaña que le corresponden a dicho candidato. **(Anexo1)**

II.-De igual manera me he percatado que día tras día circulan distintos vehículos con perifoneo alusivo al candidato Jorge Candelaria Martínez,

III.- He sido testigo de múltiples reuniones en el municipio de Mixquiahuala, así como en sus correspondientes comunidades, con el motivo de publicitar su campaña electoral y en las que tiende a ser notorio que el aforo concurrente al mencionado sobre pasa el permitido a causa de la actual contingencia sanitaria por la que se enfrenta el país, donde notoriamente requiere mayor cantidad de sillas, lonas, mesas, y equipo de audio para sus desarrollos.

IV.-Ha colocado una casa de campaña la cual he visto que está ubicada en la calle Cuitláhuac, por donde se encontraba la discoteca (New West), en la comunidad de Taxhuada de este municipio.

V.-La distribución a la población en cada una de sus reuniones de gorras, cubrebocas, playeras, bolsas con el logotipo alusorio a su candidatura.

VI.- La colocación de pegotes (etiquetas adheribles) y repartición de folletos con los emblemas de su partido político.

VII.-He sido testigo que el mencionado candidato se traslada a las reuniones de su candidatura en vehículos tipo Frontier color blancas, las cuales tengo conocimiento que son 6 a 8 cilindros lo que evidentemente representa un mayor consumo de combustible.

VIII.-He observado que todo su personal se encuentra uniformado, con los colores y emblemas de su partido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

IX.- También he visto que su personal en repetidas ocasiones se encuentra reunido en diversos locales ingiriendo alimentos mientras cuentan con los emblemas de su partido.

X.-Así mismo considero que el candidato cuenta con personal especializado para encargarse de su imagen pública como lo son fotógrafos, y camarógrafos.

En consecuencia, de los puntos en los que versa el presente escrito, es evidente que el candidato Jorge Candelaria Martínez ha rebasado su tope presupuestal de campaña, y dichos hechos se pueden corroborar en algunas publicaciones de redes sociales (Facebook) <https://www.facebook.com/JCandelariaMtz/> que este mismo ha realizado; así de los hechos notorios al ubicarnos en las diversas calles de nuestro municipio y sus correspondientes comunidades nos percatamos de diverso material publicitario alusivo a su candidatura.

Ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en 29 impresiones, en las cuales obran 58 fotografías, 57 links de googlemaps, y ubicaciones de las 22 bardas y 36 lonas publicitarias para que se lleve a cabo la oficialía electoral correspondiente y se de fe pública de su existencia, a efecto de acreditar el rebase en el tope de los gastos de campaña que le corresponden a dicho candidato. (ANEXO 1)

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndoles traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/111354/2020 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11353/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/1240/2020 la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

Partido Encuentro Social Hidalgo

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/JLE/HGO/1239/2020 la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Hidalgo se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

b) A la fecha, no ha presentado respuesta alguna.

C. Jorge Candelaria Martínez candidato al cargo de Presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez.

c) El veintiséis de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11479/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

d) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el candidato denunciado dio contestación a la solicitud formulada. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación

“(…)

Comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, tengo a bien emitir la respuesta al oficio número INE/JLE/HGO/VS/1239/2020, en el cual me solicita el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el sistema integral de fiscalización.

Sobre la información solicitada tengo a bien señalar:

Que los gastos referidos en el oficio No. INE/JLE/HGO/VS/1239/2020, y con fundamento en los artículos 230,232,235 del reglamento de fiscalización, la comprobación de los gastos se encuentra registrada en el sistema de contabilidad en línea, en las pólizas de Diario con números 5,8,14 y15 de ingreso, periodo normal mismas que fueron reportadas en tiempo y forma a través del Sistema integral de fiscalización, mismas que fueron revisadas y calificadas por la unidad técnica, esto se encuentra, (sic) sustentados con informes de campaña, que ya obran en los archivos de esta autoridad electoral.

A efecto de esclarecer su solicitud, anexo al presente escrito CD-ROM con la información que me solicita derivado de la comprobación de la fiscalización de los recursos a través de recibos de aportación, evidencia fotográfica, facturas, pólizas; mismas que fueron reportados en tiempo y forma a través del sistema Sistema Integral de Fiscalización.

Puntos petitorios

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

UNO: *Solicitó la exacta valoración de la prueba de la parte denunciada, toda vez que de manera engañosa se pretende incluir como material probatorio fotografías de bardas que no guardan relación con la actividad proselitista del PESH y/o del C. Jorge Candelaria Martinez, (sic) ya que es visible que las bardas con la leyenda “Yo Amo Mixquiahula” en nada tienen relación con la actividad de campaña ni con los actores referidos, pues no hacen llamado expreso ni siquiera a votar por ningún candidato y/o partido político. Y en consecuencia, me deslindo por completo de dichas pintas.*

Del resto del material probatorio enunciado por la parte quejosa, no realizo un pronunciamiento específico toda vez que ante el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora se corrobora que la actividad proselitista del C. Jorge Candelaria se apega a las disposiciones de fiscalización en materia electoral.

Dos: *Se tenga por presentado en términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a lo requerido por el Lic. José Luis Ashane Bulos vocal secretario de la junta local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.*

(...)”

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/401/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyera a quien corresponda diligencias de oficialía electoral con el fin de constatar la certificación y la existencia de bardas y lonas, en beneficio de la campaña denunciada.

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/HGO/JD03/VS/330/2020, la Dirección referida, en función de Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión a la petición de oficialía electoral del expediente número INE/DS/120/2020 y remitió el original de acta circunstanciada número AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020.

c) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/430/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto instruyera a quien corresponda diligencias de oficialía electoral con el fin de constatar la certificación de existencia de la página de Facebook del candidato denunciado.

d) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/HGO/JD03/VS/330/2020, la Dirección referida, en función de Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión a la petición de oficialía electoral del expediente número INE/DS/120/2020 y remitió el original de acta circunstanciada número AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020.

X. Razones y Constancias. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. Jorge Candelaria Martínez candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez en el Estado de Hidalgo por el Partidos Encuentro Social por Hidalgo.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si el Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala en el Estado de Hidalgo, el C. Jorge Candelaria Martínez reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda denunciados en el procedimiento de mérito.

El diez de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoria dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/0309/2020.

XII. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Notificación al quejoso Juan Yalán Ramírez Muñiz

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/JLE/HGO/1239/2020 la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Hidalgo notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Partido Encuentro Social Hidalgo

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/JLE/HGO/1239/2020 la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Hidalgo notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

C. Jorge Candelaria Martínez candidato al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez.

c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12115/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

d) El seis de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes.

XIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización¹ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización², resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas

¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

² Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de egresos por concepto de 21 bardas, 36 lonas, perifoneo, reuniones, casa de campaña, utilitarios, propaganda impresa, gastos operativos, transporte, alimentos del equipo de trabajo y gasto en imagen pública (fotógrafos y camarógrafos); y en consecuencia un rebase de tope de gastos de campaña derivado del gastos en propaganda electoral, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...).”

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se le imputa, es entonces que por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Propaganda electoral cuya existencia no genera beneficio a la campaña denunciada.

Apartado C. Propaganda electoral cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Apartado D. Propaganda electoral cuya existencia se tiene por acreditada.

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, se tiene que el quejoso, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese contexto, del análisis integral al escrito de queja se denuncian propaganda electoral por concepto de bardas, lonas, perifoneo, reuniones, casa de campaña, utilitarios, propaganda impresa, gastos operativos, transporte, alimentos del equipo de trabajo y gasto en imagen pública (fotógrafos y camarógrafos).

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías)³:

- Cincuenta y siete (57) ligas electrónicas de la aplicación “Google Maps”.
- Veintiún (21) fotografías de bardas con ubicación dentro del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- Treinta y siete (37) fotografías de lonas con ubicación dentro del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁴.

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la petición de una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral de las bardas y lonas denunciadas, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral⁵, la verificación de existencia y contenido de la página de red social de Facebook del candidato denunciado, así como las bardas y la

³ Es preciso señalar que en los hechos manifestados en el escrito de queja se dan cuenta de 22 bardas y 36 lonas, sin embargo, de las pruebas técnicas presentadas se observaron 21 bardas y 37 lonas, mismas que se analizan en la presente resolución.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

⁵ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

colocación de lonas en los lugares referidos, describiendo las características de cada una (medidas, contenido y candidato beneficiado), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, se emitió el acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/120/2020, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando la verificación y existencia de las bardas y colocación de lonas; requiriendo que por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, se llevará a cabo la diligencia de mérito, esto es, girando la instrucción del personal investido de fe pública a fin de que se apersone en los domicilios peticionarios.

En respuesta, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada número AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020, verificó la existencia de bardas y lonas del C. Jorge Candelaria Martínez, misma que corresponde a una documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna.

Asimismo, se solicitó a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyera a quien corresponda diligencias de oficialía electoral con el fin de constatar la certificación de existencia de la página de Facebook del candidato denunciado, en respuesta, de fecha el veintisiete de octubre de dos mil veinte, Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada número AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020, verificó la existencia de la página oficial de la red social Facebook del C. Jorge Candelaria Martínez, misma que corresponde a una documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización⁶, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del C. Jorge Candelaria Martínez, relacionada con los conceptos denunciados y encontró el reporte de diversas pólizas que consignan diversos conceptos materia de la

⁶ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**




denuncia, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

De lo obtenido a través del SIF, se advierte lo siguiente:

















Concepto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF	Póliza
Bardas	Si	PI-14/PN-1/20
Lonas	Si	PI-8/PN-1/20 y PI-15/PN-1/20
Perifoneo	Sí	PI-3/PN-1/20 PI-1/PN-4/20
Transporte	Si	PI-1/PN-1/20
Audio con templete	Si	PI-11/PN-1/20
Eventos políticos	Si	PI-3/PN-1/20
Dípticos	Si	PD-01/PN-1/20
Trípticos, vallas y audio con templete.	Si	PI-9/PN-1/20
Lona tipo carpa y sillas	Si	PI-3/PN-1/20
Volantes, microperforado, banderas y gorras.	Si	PI-6/PN-1/20
Casa de Campaña	Si	PI-2/PN-1/20
Camisas, lona y estructura	Si	PE-1/PN-1/20
Camisas y vini lonas	Si	PE-5/PN-1/20
Foto y diseño de imagen	Si	PD-6/PN-1/20
Desarrollo de campaña	Si	PI-7/PN-1/20
Mesas y sillas	Sí	PI-8/PN-1/20
Cubrebocas	Sí	PD-2/PC-1/20
Bolsas y playeras	Sí	PI-1/PC-1/20

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa el registro de propaganda electoral, esto registrado en la contabilidad del C: Jorge Candelaria Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.









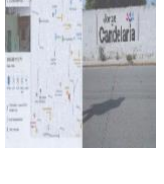





Respecto a las bardas y lonas denunciadas, se analizó lo reportado en el SIF, lo certificado en el acta circunstanciada número AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020 y los indicios denunciados, con el fin de acreditar que corresponden los hallazgos reportados, véase:

BARDAS					
No	Ubicación	Muestra	Póliza	Acta AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020	Muestra de candidato denunciado
1	Berriozábal 24-26, El Bondho, 42730 0.231346, - 99.19580805 (SECCION ELECTORAL 0747) https://goo.gl/maps/LeBdAwnH QvFyRXDm6		PI-14/PN-1/20		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

2	<p>Mariano Matamoros, 4ta Demarcación; 20.235060, -99.202614 (SECCION ELECTORAL 0746) https://goo.gl/maps/MFVBAmkL52WMfKbd8</p>		PI-14/PN-1/20		
3	<p>Leona Vicario, Narciso Mendoza 182. Col, La Vega (SECCION ELECTORAL 0753) 20.211433,-9.214844 https://goo.gl/maps/9X9y1z2cHxFiw2qs6</p>		PI-14/PN-1/20		
4	<p>Juan Aldama, 2da Demarcación, La Peña (SECCION ELECTORAL 07 44) 20.231480-99 .213287 https://goo.gl/maps/HQ6RxKBy2voYRAfi6</p>		PI-14/PN-1/20		
5	<p>Pedro Moreno 35, Los Tigres; 2da Demarcación (SECCION ELECTORAL) 0747) 20.234366, -99.211800 https://goo.gl/maps/FdNgw2adbzH49138</p>		PI-14/PN-1/20	No se encontró	
6	<p>Juan Escutia 40-34 La Peña, 2da demarcación (SECCION ELECTORAL 0744) 20.237063, -99.212593 https://goo.gl/maps/uk9sHK4jonY2szw47</p>		PI-14/PN-1/20	No se encontró	
7	<p>Quinta Calle Francisco Javier Mina 39, 2da. Demarcación (SECCION ELECTORAL 0745) 20.235441, -99.209246 https://goo.gl/maps/N5WiyhUCQqixCxmJ7</p>		PI-14/PN-1/20		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

8	Colonia Morelos (SECCION ELECTORAL 0759) 20.224176, -99.142997 https://goo.gl/maps/eSvxSrH6mqvTWPES9		PI-14/PN-1/20		
9	V. Carranza, Hidalgo. 20.15.29.S"N99.08.35.7"W 20.258187,-99.143238 (SECCION ELECTORAL 0756) https://goo.gl/maps/NL7jS5MSUE89s9Lz9		PI-14/PN-1/20		N/A
10	Nigromante 2, centro 5ta demarcación (SECCION ELECTORAL 07 43) 20.231476-99214958 https://goo.gl/maps/Fni2Quz84z6f3tzq8		PI-14/PN-1/20		
11	Independencia 51, 8va. Demarcación 20.232204-99210525 https://goo.gl/maps/JPddRVUb3NS3Xggn8		PI-14/PN-1/20	No se encontró	
LONAS					
N o.	Ubicación	Muestra	Póliza	Acta AC03/INE/HGO/JDE/OE/30-10-2020	Muestra candidato denunciado
1	20.226964, - 9.139547 (SECCION ELECTORAL 0759) https://goo.gl/maps/woRbAai14oAxNsf78		PI-15/PN-1/20	No se localizó	
2	Pedro Moreno, Los Tigres 20.234366, -99.211800 (SECCION ELECTORAL 0744) https://goo.gl/maps/6axiwaLA2VtqNMhm7		PI-15/PN-1/20	No se localizó	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

3	Hidalgo #30, 3ra demarcación, 20.235159,-99.198631 (SECCION ELECTORAL 0749) https://goo.gl/maps/yQTu6xxBis8SUZWj6		PI-8/PN- 1/20		
4	Venustiano Carranza 55, 1 ra Demarcación Poniente 20.224691,- 99.210835 (SECC/ON ELECTORAL 0748) https://goo.gl/maps/fT9rRAKN2v3gdShHQ7		PI- 15/PN- 1/20	No se localizó	
5	Francisco Zarco, "El Calvario" 20.227619, -99.224594 (SECCION ELECTORAL 0750) https://goo.gl/maps/PoGzfs6fMPYrTkZi9		PI- 15/PN- 1/20	No se localizó	

En suma, se concluye el reporte en el SIF de bardas y lonas, al advertir el registro de las pólizas números 8, 14 y 15, la documentación soporte, las muestras de las ubicaciones que coinciden en imagen y características a los denunciados.

En este contexto, se tiene acreditado el reporte, observándose de la documentación soporte de los gastos que beneficiaron a la campaña denunciada. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera **infundado**.

Apartado B. Propaganda Electoral cuya existencia no genera beneficio a la campaña denunciada.

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto en bardas con la frase “Yo Amo Mixquiahuala” denunciadas en el escrito de queja.

El quejoso anexó 3 fotografías de bardas que supuestamente benefició la campaña del candidato incoado, al solicitar Oficialía Electoral para verificar la existencia de la propaganda, se acreditó la existencia de 3 bardas con la frase “Yo Amo Mixquiahuala”.

Para mayor referencia se inserta la imagen:

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad
<u>Bardas</u>		3

De tal modo, la imagen referida no señala a qué partido político o coalición pertenece, tampoco el cargo por el que contiene o alguna promesa de campaña o identificarlo con el candidato denunciado, o en su caso, pueda trascender en la ciudadanía y, por lo tanto, ejercer influencia sobre los pensamientos de un grupo de personas y obtener su voto.

De esa suerte, se tiene que una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, cuando la actividad va dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Como puede verse, del contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende como propaganda electoral, lo siguiente:

- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Asimismo, las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello, que un requisito

indispensable de la propaganda electoral es que deba propiciar la exposición ante el electorado de los programas y acciones de su Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.

En efecto, la propaganda electoral tiene como propósito ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.⁷

En ese tenor de ideas se advierte la existencia de las bardas, pues el acta levantada en función de la Oficialía Electoral de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se observó en dicha documental, la pinta de 3 bardas con la frase “*Yo Amo Mixquiahuala*”, conducta que no puede ser atribuible al partido Encuentro Social Hidalgo, pues de ellas no se aprecia logotipo ni colores, del cual desde el dicho del candidato denunciado no puede constituir gasto de campaña, ni mucho menos una invitación al voto, ya que la frase aludida no se desprende relación o asociación con el partido denunciado, ni mucho menos un indicio que pueda atribuir a los sujetos incoados.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; debe declararse **infundado** respecto a este rubro.

Apartado C. Propaganda Electoral cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

⁷ Criterio invocado al resolver los recursos de apelación, con clave SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Concepto	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Uniforme con colores y emblemas del partido	No presenta	Gastos operativos	El sujeto refiere "uniformes", sin embargo no presenta imágenes y/o aclaraciones adicionales.
Alimentos de personal	No presenta	Gastos operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, es importante precisar que por lo que hace a los conceptos de uniformes con el emblema y colores del partido, así como alimentos de dicho personal, el quejoso no aportó elementos de prueba a esta autoridad, únicamente se limitó a señalar que los sujetos incoados realizaron gastos por múltiples conceptos de gastos, entre ellos, los citados.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Ahora bien, de las 21 bardas denunciadas y las 36 lonas, la autoridad fiscalizadora, procedió allegarse de elementos que permitió acreditar la existencia de 11 bardas y 5 lonas, mismas que fueron analizadas en el **Apartado A** de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a 4 bardas y 27 lonas, se analizó la respuesta al emplazamiento y a los alegatos formulados por del sujeto incoado, el acta circunstanciada de Oficialía Electoral y la respuesta de la Dirección de Auditoría concluyendo que no se acredita la existencia de las bardas y lonas en las ubicaciones referidas por el quejoso.

En otros términos, de las características que derivan de las pruebas técnicas (31 fotografías), no se tiene la certeza de la existencia de las bardas y lonas, toda vez que no presenta algún elemento probatorio idóneo que vinculado con las probanzas indiciarias hicieran presumir la existencia de la propaganda en vía pública en las ubicaciones denunciada, y menos que se haya exhibido en beneficio de la campaña del C. Jorge Candelaria Martínez.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,

lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁸.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese sentido, al observar las pruebas indiciarias (de la especie de fotografías) resultan imágenes imprecisas y borrosas, susceptible de ser manipulable, por tal razón no permite tener la certeza de la existencia de la propaganda electoral.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a Oficialía Electoral la certificación de existencia de las bardas y lonas, de la respuesta se advierte que los servidores públicos se apersonaron en las direcciones señaladas en el escrito de queja, sin embargo, no da cuenta de la existencia de la misma, es decir, no se encuentra ningún tipo de propaganda alusiva a la campaña denunciada.

Al respecto, la documental publica consistente en la acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral⁹, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ellas asentadas, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, mismas que generan convicción de los elementos que aportan; asimismo no se encuentran controvertidas por las partes en el procedimiento, y respecto de las cuales, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

En suma, se carece de los elementos probatorios necesarios que presuman la existencia de las bardas y lonas, en razón de que los elementos probatorios aportados solo generan indicios de los hechos denunciados, ya que no se aportaron mayores probanzas que concatenadas entre sí acreditaran la existencia y rotulación de las bardas, así como la colocación de las lonas.

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** (TEPJF)

⁹ Documentales públicos en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con los inicialmente aportados, generarán en la autoridad electoral la certeza de ser verosímiles los hechos de que se duele, por lo que al carecer de medios de prueba idóneos que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que se le pretende imputarle, resulta infundado.

Como se desprende del análisis realizado, por lo que se refiere a los alimentos de personal, los uniformes con colores y emblemas del partido, la colocación de 4 bardas y 27 lonas, que no se tiene acreditada la existencia de estos, esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito en el presente apartado.

Apartado D. Propaganda Electoral cuya existencia se tiene por acreditada

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de bardas y lonas que no se encuentran reportadas en el SIF, pero si están denunciadas en el escrito de queja y verificada la existencia mediante acta circunstanciada.

En ese sentido, se tiene el acta de verificación¹⁰ de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se acreditó la existencia de 3 bardas y 4 lonas, que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, se precisa que el quejoso presento diversas fotografías de la propaganda en vía pública, mismas que coinciden en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas en el acta de verificación, véase:

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad
Bardas		3

¹⁰ Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad
<u>Lonas</u>		4

De lo anterior, se advierte la existencia de propaganda por concepto de bardas y lonas, mismas que coinciden en diseño con las denunciadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por bardas y lonas, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de bardas y lonas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

4. Determinación del monto involucrado respecto del apartado D.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.	Presidente Municipal	Bardas	1	\$300.00
		Lonas menores a 12mts.	1	\$406.00
TOTAL				\$706.00

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.	Partido Encuentro Social	Presidente Municipal	Jorge Candelaria Martínez	Bardas	\$300	3	\$900
				Lonas	\$406	4	\$1,624
TOTAL							\$2,524.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública consistente en bardas y lonas** en el informe del C. Jorge Candelaria Martínez, candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Encuentro Social Hidalgo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Encuentro Social Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 3, en relación con el apartado D** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 3 bardas y 4 lonas, por un monto involucrado de \$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3**, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

¹³ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

¹⁴ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social Hidalgo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
IEEH/CG/036/2019	\$12,219,048.48

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Encuentro Social Hidalgo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	INE/CG657/2016	\$1,425,428.27	\$1,425,428.27	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	INE/CG580/2016	\$108,578.64	\$108,578.64	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	INE/CG822/2016	\$832,285.93	\$461,532.87	\$370,753.06	\$370,753.06
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	INE/CG532/2017	\$578,455.11	\$0.00	\$578,455.11	\$578,455.11
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	INE/CG1124/2018	\$254,563.16	\$0.00	\$254,563.16	\$254,563.16
Total					\$1,203,771.33

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social Hidalgo, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de 3 bardas y 4 lonas, por un monto de **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo en comento consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)), cantidad que asciende a un total de **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.¹⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social Hidalgo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$2,519.52 (dos mil quinientos diecinueve pesos 52/100 M.N.)**.

7. Rebase al tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Jorge Candelaria Martínez	Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez	Partido Encuentro Social Hidalgo	\$2,524.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Jorge Candelaria Martínez candidato al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo por parte del Partido Encuentro Social Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Notificación electrónica.

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Jorge Candelaria Martínez, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Jorge Candelaria Martínez, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** se impone al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, en una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$2,519.52 (dos mil quinientos diecinueve pesos 52/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Ordinario 2019-2020, del C. Jorge Candelaria Martínez otrora candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, se considere el monto de **\$2,524.00 (dos mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **8** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2020/HGO**

Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**